



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	ESTEBAN BARRIOS TORRES.
DEMANDADO	ESTEBAN JOSÉ BARRIOS ROSADO.
RADICADO	20001-31-10-001-2000-00453-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, artículo 90-1-2 C. G. del P., concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-6-10 ibidem, así:

1. No indica el domicilio del demandado ESTEBAN JOSÉ BARRIOS ROSADO.
2. Omitió señalar la dirección física o electrónica del demandado, así como la suya, y a su vez acreditar el envío simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos al demandado, por un medio físico o electrónico, o al menos haberlo hecho por medio de otro canal digital con el que cuente para localizar al demandado, lo que de acuerdo al inciso 4° del art. 6° la Ley 2213 citada, debió hacerlo simultáneamente a la radicación de la demanda ante la Oficina Judicial. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Además, allegar las evidencias de la notificación.
3. No expresa con claridad lo que se pretende, así como los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, esto es la exoneración de cuota alimentaria, toda vez que el proceso se encuentra terminado con sentencia.



**RADICADO: 20001-31-10-001-2000-00453-00.**

---

4. No aporta el registro civil de nacimiento del demandado.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

**ANA MILENA ZAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951eeb3ed33c443a5832c8f80dbc017177f49fb1b98a9b536c59d46c96894a2f**

Documento generado en 08/05/2024 05:48:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**